



---

**Universidad de Valladolid**

Facultad de Educación y Trabajo Social

TRABAJO FIN DE GRADO EN TRABAJO SOCIAL

**Protección de menores en situación de riesgo  
y desamparo: acogimiento y adopción**

**Una mirada desde el trabajo social**

Autora:

**Iris Almazán Ondategui**

Tutora:

**María Teresa del Álamo Martín**

Curso 2021-2022

Valladolid, 25 de junio de 2022

## **RESUMEN**

El Sistema de Protección a la Infancia trata de prevenir y responder ante casos de cualquier tipo de maltrato infantil, con el fin de evitar que los menores terminen en situación de desprotección. El presente trabajo pretende trasladar el conocimiento sobre las situaciones de desprotección en la infancia, los diferentes recursos y protocolos ante las situaciones de riesgo y desamparo infantil, haciendo hincapié en los recursos de acogimiento y adopción. Todo ello recogido en el marco de la legislación vigente y el conjunto de políticas sociales en dicho área a nivel autonómico, estatal, europeo e internacional.

Asimismo, se pretende explorar el sistema de Servicios Sociales en el ámbito del bienestar social donde el trabajo social tiene un papel fundamental en la protección de menores, tratando de asegurarles un entorno seguro para su desarrollo y protección integral.

## **PALABRAS CLAVE**

Menores, maltrato infantil, desprotección, intervención social, acogimiento y adopción.

## **ABSTRACT**

The Child Protection System tries to prevent and respond to any type of children abuse, in order to halt this minors ending up in a situation characterized by a lack of protection. The aim of this work is to spread awareness about the mentioned situations, resources and protocols to avoid conditions and scenes where children are undergoing negligences or other risks; highlighting foster care and adoption programmes. Moreover, this project will be developed in the framework of the current legislation and social policies at regional, statewide, European and international levels.

To end with, this project explores the Social Services system in the field of social welfare, where social work plays a fundamental role in the protection of minors, trying to ensure a safe environment for their development and comprehensive protection.

## **KEY WORDS**

Children, child abuse, lack of protection, social intervention, foster care and adoption.

## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1: Medidas de protección a la infancia efectuadas en 2019 y 2020.....	29
Tabla 2: Clasificación diferentes tipos de acogimiento familiar.....	32
Tabla 3: Tipos de programas de intervención en los centros de acogida.....	36
Tabla 4: Compromisos de las personas que se ofrecen a adoptar en Castilla y León.....	42

## **ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1: Niveles de protección a la infancia.....	20
Figura 2: Factores de riesgo en la protección y crianza de un menor adoptado.....	39
Figura 3: Requisitos para adoptar en Castilla y León.....	40

## **RELACIÓN DE SIGLAS EMPLEADAS**

CE: Constitución Española

CC: Código civil

CEAS: Centro de Acción Social

EAF: Equipo de Apoyo a Familias

SPI: Sección de Protección a la Infancia

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>2. JUSTIFICACIÓN</b> .....	7
<b>3. APROXIMACIÓN TEÓRICA: INFANCIA</b> .....	9
<b>3.1. Concepto infancia</b> .....	9
<b>3.2. Necesidades en la infancia</b> .....	10
<b>3.3. Maltrato infantil</b> .....	11
<b>4. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y NORMATIVA</b> .....	14
<b>4.1. Legislación internacional</b> .....	14
<b>4.2. Legislación europea</b> .....	15
<b>4.3. Legislación estatal</b> .....	16
<b>4.4. Legislación autonómica de Castilla y León</b> .....	18
<b>5. SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN EN LA INFANCIA</b> .....	19
<b>5.1. Situación de riesgo</b> .....	23
<b>5.2. Situación de desamparo</b> .....	25
<b>6. RECURSOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA</b> .....	29
<b>6.1. Acogimiento</b> .....	30
<b>6.1.1. Acogimiento familiar</b> .....	30
<b>6.1.2. Acogimiento residencial o institucional</b> .....	34
<b>6.2. Adopción</b> .....	37
<b>6.2.1. Función de la familia y servicios post-adopción</b> .....	43
<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	47
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	50
<b>9. REFERENCIAS LEGALES</b> .....	53

## 1. INTRODUCCIÓN

Los sistemas de Servicios Sociales pueden ser definidos como un conjunto de servicios, recursos, ayudas, actividades y proyectos necesarios para cubrir las necesidades y resolver los problemas sociales de las personas, colectivos o grupos sociales por estar en situación de vulnerabilidad, dificultad o exclusión social con el fin de prestarles una mejor calidad de vida. El trabajo social es una de las profesiones esenciales en cuanto a la defensa de los derechos humanos y el bienestar social. Atendiendo a esto, el presente trabajo se centrará en la infancia, uno de los colectivos que necesitan más protección.

Remontándonos a la historia del trabajo social, la asistencia social nace de un seno religioso en el que los menores quedaban fuera de las instituciones como la misericordia, la beneficencia, etc. A lo largo del tiempo, se fue integrando a niños y niñas en esta asistencia, creando casas familiares, casas de expósitos, hogares sustitutorios, centros educadores, etc. Además, se puso toda la atención en las necesidades de las personas y se empezó a contar con profesionales para ello (Mondragón y Trigueros, 1993).

La población infante, con el paso de los años ha evolucionado desde la invisibilidad total hasta el reconocimiento de sus derechos como sujetos vulnerables a los que hay que proteger. A pesar de la aprobación de leyes a diferentes niveles -autonómico, estatal, europeo e internacional- que defienden el interés superior del menor y le garantiza una protección integral, hoy en día, sigue existiendo el maltrato infantil, incluso en las sociedades más avanzadas y desarrolladas. Los Servicios Sociales deben garantizar la protección de los menores contra todas las formas de maltrato infantil, abandono, abuso, violencia, negligencia, etc., a través de la prevención y de intervenciones apropiadas y eficaces. Para ello, es esencial una correcta coordinación con otros servicios públicos y privados de protección social como educación, salud y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Las trabajadoras y trabajadores sociales están presentes en los recursos y dispositivos intervinientes en la protección de menores. Desempeñan un papel y labor fundamental gracias a su formación académica y profesional, que les dota de capacidades para la intervención en cuanto a las necesidades específicas del colectivo de la infancia. La responsabilidad en la protección de los menores varía dependiendo de la situación, así, en función de cada caso en particular, actuará la administración competente -comunidad autónoma o corporación local-, de cualquier modo, se intervendrá desde el trabajo social.

Hay que destacar el papel de las/los trabajadoras/es sociales en los Servicios de Atención Primaria, ya que desarrollan funciones de atención y protección al menor. Con base en Mondragón y Trigueros (1993) el trabajo social con menores realiza funciones asistenciales, preventivas, de investigación, de planificación y gestión, de rehabilitación, corrección y coordinación, de promoción del bienestar y, de formación y reciclaje. Además, se encargan de la recepción, investigación, evaluación y seguimiento de los casos de desprotección infantil que llegan a los CEAS, ya sea por los medios sanitarios, educativos, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, por cualquier persona de la sociedad, por la familia del menor o por el propio menor.

Los Servicios Sociales especializados de Protección a la Infancia, según Mondragón y Trigueros (1993) también realizan unas funciones elementales para ofrecer una intervención plena e integral con el fin de conseguir el bienestar del menor en situación de desprotección. De esta manera, las/os trabajadoras/es sociales realizan funciones de información, gestión de recursos, colaboración con las familias, realización de entrevistas, visitas domiciliarias, informes sociales, planes de casos, etc.

En suma, la trabajadora o trabajador social tiene un papel fundamental en la derivación y puesta en marcha de las medidas de protección a la infancia más convenientes para cada caso, interviniendo con menores en diferentes niveles como los Equipos de Acción Social Básica, Equipos de Apoyo Familiar, etc.

Es importante apuntar, para la correcta comprensión del presente trabajo, que los Servicios Sociales en España están descentralizados. Es decir, las diferentes autonomías del país -17 comunidades autónomas y 2 ciudades con estatuto de autonomía- tienen sus propias leyes en lo que compete al modelo de bienestar social. En nuestra comunidad autónoma, Castilla y León, la Entidad Pública competente en materia de protección a la infancia es la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

En definitiva, la correcta actuación de los Servicios Sociales y la coordinación con otros campos profesionales en el ámbito de la protección a la infancia tiene el fin de evitar las situaciones de desprotección o, en su caso, de la separación total del menor de su familia biológica, siendo la última opción el recurso de la adopción. Sin embargo, en muchos casos estas situaciones no se pueden prevenir y los menores acaban en situación de riesgo o desamparo. Por todo ello se hace necesaria la siguiente revisión bibliográfica con la que se podrá conocer y valorar el papel de las y los trabajadores sociales en el Sistema de Protección a la Infancia.

## 2. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo tiene como objeto conocer el Sistema de Protección a la Infancia, en especial, los procesos de acogimiento y adopción. Para ello, se profundizará en la problemática de los menores en situación de riesgo y desamparo y se hará hincapié en la importancia de la familia y en el papel que cumple el trabajo social en este ámbito.

La elección de este trabajo surge por diferentes motivos. En primer lugar, por considerarlo una preocupación social presente que afecta a un grupo social vulnerable, los menores, que deben ser protegidos y amparados en caso de violación de sus derechos. En segundo lugar, por el interés académico de investigar, ya que supone ampliar y complementar mis conocimientos sobre lo estudiado durante el grado de Trabajo Social, en especial en materia de derecho. En tercer lugar, como reto personal, por el esfuerzo y dedicación que conlleva realizar una revisión bibliográfica de esta magnitud a lo largo de todo un cuatrimestre. Por último, pero no por ello menos importante, por mi ética personal y por vocación como futura trabajadora social. Considero este trabajo la “raíz” de mi carrera profesional con la que aspiro, entre muchas cosas, a defender el interés superior del menor, tema que despierta en mí una gran sensibilidad.

Este trabajo de fin de grado es una revisión bibliográfica que pretende los siguientes objetivos:

- Realizar una aproximación teórica a las situaciones de riesgo y desamparo en menores.
- Describir las políticas sociales y legislativas en la protección de menores.
- Analizar los servicios más relevantes en el Sistema de Protección a la Infancia.
- Describir y analizar los procesos de acogimiento y adopción.
- Explorar el papel de la familia, tanto adoptiva/acogedora como biológica en los procesos de acogimiento y adopción.
- Explicar el papel del trabajo social en los Sistemas de Protección a la Infancia.
- Proyectar reflexiones críticas sobre las medidas de protección y su relación con el trabajo social.

Para la realización de esta revisión bibliográfica, se ha llevado a cabo la siguiente metodología.

En primer lugar, para la revisión de la cuestión se realizó una búsqueda y exploración de fuentes como artículos científicos, legislación, documentos oficiales de instituciones públicas, capítulos de libros, etc. Para ello, se hizo uso de herramientas específicas de búsqueda bibliográfica como son Dialnet y Mendeley y Google Académico.

A continuación, se efectuó una lectura exhaustiva de la bibliografía disponible, y se seleccionó la más acorde con el presente trabajo. A partir de ahí se esbozó un esquema provisional.

Siguiendo con la interpretación de la información obtenida, se realizaron resúmenes de los diferentes capítulos.

Por último, se culminó con el desarrollo escrito del trabajo teniendo en consideración la técnica del resumen, la objetividad y la síntesis.

### **3. APROXIMACIÓN TEÓRICA: INFANCIA**

#### **3.1. Concepto infancia**

La noción de infancia ha ido cambiando constantemente a lo largo de la historia según contexto social y la cultura de la época.

Hasta el siglo IV, la infancia, tenía una connotación negativa ya que tanto niñas como niños eran considerados “un estorbo”, seres indefensos y dependientes. En el siglo XV, continúan clasificándose como seres indefensos, “propiedad” de sus progenitores, quienes tienen que cuidarles. Más adelante, en el siglo XVI, se define al niño como “adulto pequeño”. Ya en los siglos XVI y XVII, es cuando se comienza a relacionar a los menores con la inocencia y bondad como condiciones innatas, clasificándoles, así como “ángeles”. Gracias a intelectuales como Rousseau, se comienza a entender que los menores necesitan educación, instrucción y tener cubiertas las necesidades básicas. No es hasta el siglo XX, gracias a los movimientos sociales y las variadas investigaciones realizadas, que se comienza a considerar al niño como “sujeto social de derecho”, especialmente desde la celebración de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Jaramillo, 2007).

Según el artículo 1 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño se define el concepto de niño/a como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Además, se les reconoce como titulares de derechos, teniendo especialmente en cuenta aquellos que garantizan su vida, dignidad humana y pleno desarrollo. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). En esta convención también se articulan los Principios Generales como el Derecho a la igualdad o no discriminación, el interés superior del niño, la Salud Física, la Autonomía, la Protección de riesgos físicos y psicológicos, y los Satisfactores especiales (Ochaita y Espinosa, 2012).

Actualmente, en el siglo XXI, se puede decir que el concepto de infancia es considerado sujeto de derecho y objeto de políticas sociales que influyen positivamente en la vida de todos los niños y niñas (Jaramillo, 2007).

### **3.2. Necesidades en la infancia**

Los menores, desde que nacen, tienen una serie de derechos que no pueden ejercer por ellos mismos, o por lo menos no pueden reclamar legalmente, así como ser alimentados, cuidados, queridos, etc. Esto no quiere decir que no sean titulares de estos derechos, al igual que las personas adultas (Ochaita y Espinosa, 2012). La defensa de estos derechos y su conculcación, como es el caso del maltrato infantil, debe abordarse partiendo de sus necesidades a lo largo de toda su infancia (Vicente y Navalón, 2014).

Ochaita y Espinosa (2012), consideran la salud física y la autonomía como necesidades universales en todas las etapas de desarrollo, pueblos y culturas. Estas necesidades son interdependientes de manera que no se puede concebir la “no satisfacción” de una sin comprometer la satisfacción de la otra. Doyal y Gough (1992) tienen en cuenta una serie de satisfactores universales para concretar dichas necesidades y las definen como: “aquellas cualidades de los bienes, servicios, actividades y relaciones que favorecen la salud física y la autonomía humana en todas las culturas” (Doyal y Gough, 1992, como se citó en Ochaita y Espinosa, 2012). Estas a su vez, se completarían con satisfactores de tipo individual o cultural, considerados de segundo orden.

La población infante necesita desarrollarse física, psicológica y socialmente. Es importante analizar cómo se manifiestan las necesidades en las distintas etapas de desarrollo, recogidas en el estudio de Ochaita y Espinosa (2012):

En la primera infancia es imprescindible que tanto padres como educadores infantiles satisfagan las necesidades de salud y autonomía de los bebés. Es una etapa especialmente vulnerable por lo que deben tener cubierta la lactancia materna (u otro tipo de alimentación), atención sanitaria, higiene, interacción con sus seres queridos, etc., La segunda etapa, corresponde a la de educación infantil, sobre los dos o tres años. Es un período de participación en la sociedad y comprensión de sus normas, de descubrimientos, de aplicar la lógica, de comunicación verbal y expresión de sus necesidades, pensamientos y deseos a través del lenguaje.

A partir de los 6 años, en la etapa escolar, los menores han desarrollado una autonomía que tranquiliza a sus progenitores. También son capaces de pensar, de tener lógica suficiente para interesarse por aprender sobre el entorno y para comprenderlo. Es decir, desarrollan habilidades sociales y morales con las que establecerán relaciones independientes a sus principales figuras de apego.

No obstante, hay que continuar prestándoles máxima atención y satisfaciendo todas sus necesidades. También hay que insistir en la participación infantil tanto en el entorno familiar como en el escolar.

Por último, en la etapa de la adolescencia, los menores sufren los cambios físicos y biológicos de la pubertad. En esta etapa, tienen unos cambios psicológicos que les hacen pensar, sentir y relacionarse de otra manera con el mundo. Las necesidades de los adolescentes son semejantes a las universales de adultos, sin embargo, no son iguales ya que hay que seguir protegiéndoles y defender su igualdad ante la ley mientras son menores de edad. Además, es una etapa de riesgo para su salud y autonomía ya que se hace imprescindible la alimentación saludable, el ejercicio, la conciliación del sueño, el descanso y la sexualidad saludable. Esto conlleva que se incremente su necesidad de participación y de interacción social, creando así nuevos vínculos afectivos y sexuales.

### **3.3. Maltrato infantil**

Hoy en día, los derechos en la infancia están, teóricamente, protegidos y amparados por diferentes legislaciones. Sin embargo, eso no quiere decir que se respeten, por lo que se requiere una adecuada protección jurídica y administrativa, de manera que las necesidades de los menores, el desarrollo pleno de su personalidad y su correcta integración social sean garantizados.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia tiene por objeto la garantía de los derechos de los infantes, así como su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia. Se establece que se debe asegurar el libre desarrollo de su personalidad y establecer medidas de protección integral -sensibilización, prevención, detección precoz, protección y la reparación de daños vitales-.

Tal y como refleja la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010) en su artículo 24, los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Además, podrán expresar su opinión libremente y esta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En la misma línea, todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Otro de los derechos primordiales que refiere la Carta es el interés superior del niño, que, según Ravetllat (2012), es un concepto jurídico indeterminado que necesita ser concretado en cada situación específica o, en definitiva, una cláusula general que pone a los menores como sujetos dignos de atención, promoción, provisión y protección. El interés superior del menor, por tanto, justifica cualquier decisión que pueda afectar a un menor de edad, tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Según la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el interés superior del menor debe ser valorado y tenido en cuenta tanto en el ámbito público como en el privado. Además, la misma ley refiere que se protegerán derechos como la protección, la supervivencia, el pleno desarrollo del menor, la satisfacción de sus necesidades, la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, la participación en la sociedad, la convivencia en un entorno familiar adecuado y libre de violencia, la preservación de su identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual e idioma.

Cuando los derechos de los niños y niñas son vulnerados, se puede hablar de maltrato infantil, un problema psicosocial que afecta a todos los países del mundo y a todas las clases sociales. Tal y como establece la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se entiende por violencia “toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social”.

En la misma línea, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño (1989), se describe el maltrato infantil como “toda forma de perjuicio o de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Por su parte, el Observatorio de la Infancia define el maltrato infantil de la siguiente manera: “acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño o la niña de sus derechos y su bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad” (Maltrato Infantil; Detección, Notificación y Riesgo de casos, 2001).

El maltrato infantil se puede clasificar según diferentes tipologías: por el momento en el que se produce -prenatal o postnatal-, por los autores o ámbito de ocurrencia -familiar, extrafamiliar, institucional y social-, por su expresión o comportamiento -por acción u omisión- por su carácter y forma, ya sea maltrato físico, maltrato emocional, negligencia, abuso sexual, corrupción, explotación laboral, síndrome de *Munchausen* por poderes, etc. Además, hay que tener en cuenta que dentro de esta clasificación se encuentran otros tipos de maltrato y tipologías específicas, así como: maltrato institucional, violencia escolar, maltrato entre iguales, *bullying*, violencia de género y/o violencia vicaria (Vicente y Navalón, 2014).

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

(Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia)

#### **4. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y NORMATIVA**

La materia que ocupa el presente trabajo se sustenta principalmente en las políticas sociales y normativas más relevantes en relación con la protección del menor a diferentes niveles: nivel internacional, nivel europeo, nivel nacional y nivel autonómico, refiriéndose este último a la comunidad de Castilla y León, en la cual se basa el estudio por ser la que nos compete.

##### **4.1. Legislación internacional**

A nivel internacional, existen varios acuerdos que velan por los derechos de niñas, niños y adolescentes. En primer lugar, nos encontramos con la Declaración de los derechos del niño de 1959. Este tratado fue aprobado por la ONU y reconoce, además de los derechos de niñas y niños, la responsabilidad de los adultos hacia estos. Sus artículos se basan en la protección y la no discriminación de los menores.

Más adelante, nos encontramos con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989) Ratificado por España en 1990, con la que se reconoce al niño como verdadero sujeto de derechos. Desde la aprobación de dicho convenio, se han tenido en cuenta el desarrollo físico, mental y social de los menores, su libre expresión, sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Además, refiere que el gobierno, la ciudadanía y los profesionales tienen las mismas obligaciones de protección hacia los menores que sus familias. Tienen especial importancia con relación al tema a tratar los siguientes artículos de dicha Convención:

artículo 9.1: los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

artículo 19.1: los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicios o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Entrando en materia de adopción, años después se aprobó el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que fue ratificado por España en 1995. Con este Convenio se aboga por el interés superior del menor y sus derechos fundamentales en casos de adopción internacional y trata de regular esta medida para que no se produzcan irregularidades, ilegalidades o malas gestiones.

Por último, un documento de referencia en nuestro país sobre la adopción es el Convenio europeo en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado en España en 2011,

#### **4.2. Legislación europea**

A nivel europeo, es clave hacer referencia a la Carta Europea sobre los Derechos del Niño de 1992, de la que destaca el reconocimiento y defensa de los derechos de toda persona infante menor de 18 años, además de la necesidad de unos Servicios Sociales de garantía en el caso de que las familias no puedan satisfacer las necesidades de la infancia.

Más adelante, el 7 de diciembre del 2000, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, proclamaron un documento que contiene provisiones de derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta carta refiere los derechos del niño a nivel constitucional de la Unión Europea, proponiendo como tales el derecho a recibir educación obligatoria gratuita, la no discriminación, la prohibición del trabajo infantil y/o explotación infantil, el derecho de expresión libre, el interés superior del menor, el derecho de mantener relaciones personales, entre otros.

Por último, mencionar el Convenio Europeo en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo de 27 de noviembre de 2008, que entró en vigor en España en el año 2011. Con este pacto se sintetizan los principios y actuaciones que tienen en común sobre adopciones los países de la Unión Europea, creando así un documento único sobre la materia.

### **4.3. Legislación estatal**

La Constitución Española de 1978, determinó un marco jurídico de protección a la infancia en España. Es el pilar fundamental de los derechos de los niños y niñas, ya que les reconoce como titulares de estos. De especial importancia es el artículo 39, que refiere lo siguiente:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

(Artículo 39. Constitución Española, 1978)

En segundo lugar, se encuentra el Código Civil español, que hace referencia a la protección de los menores en diferentes momentos, como por ejemplo en los artículos 92,154, 170 y en especial, en el artículo 172, el cual establece que la Entidad Pública del territorio que corresponda tendrá que asumir la tutela de los menores en situación de desamparo y poner en marcha las medidas de protección adecuadas a cada caso.

Por otra parte, se señala la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta ley constituye un marco jurídico amplio de protección de la infancia y recoge el marco normativo para las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia. Dicha ley regula la prevención, detección y reparación de situaciones en situación de desamparo y los dispositivos de protección (acogimiento y preparación para la vida independiente).

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia aparece para adaptar los contenidos de la anterior ley comentada a las nuevas necesidades de la infancia. Se refuerza la prioridad del principio de interés superior del menor, se señala la obligación de los ciudadanos a comunicar cualquier situación de riesgo o posible desamparo de un menor a las autoridades o profesionales de referencia, y a estos a actuar con la debida reserva, se incluyen los derechos de niños y niñas con discapacidades o necesidades especiales, etc.

Seguidamente, aparece la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia, la cual también produjo cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de su protección jurídica, revisando así el Sistema de Protección a la Infancia. Uno de los cambios a destacar fue el reconocimiento de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, como tales. Esto también es conocido como violencia vicaria. Además, apareció el recurso de Adopción Abierta.

Por último, es interesare mencionar la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, que regula la intervención de la Administración General del Estado y de las Entidades Públicas en lo que compete a la adopción internacional desde el Estado español.

#### **4.4. Legislación autonómica de Castilla y León**

En primer lugar, la Ley orgánica 4/1983 del estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, Servicios Sociales, promoción y atención a la infancia.

En segundo lugar, el Decreto 57/1988, de 7 abril 1988 que dicta normas sobre protección de menores de Castilla y León, fue la primera normativa de la comunidad en asumir que los niños deben tener protección y que se debe velar por sus derechos.

En tercer lugar, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. Su finalidad es asegurar la atención integral a los menores de edad, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan su domicilio o se encuentren eventualmente en el territorio de Castilla y León. Además, establece el Concepto de Protección y determina las situaciones de Riesgo y Desamparo, así como regula las medidas y actuaciones de protección -apoyo a la familia, guarda, tutela y adopción-.

En cuarto lugar, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores. Se puede destacar el proceso de formación previa a la adopción para familias solicitantes.

En quinto lugar, el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

En sexto lugar, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

En séptimo lugar, la Orden FAM/585/2015, de 1 de julio, por la que se regulan los contenidos, duración, organización y desarrollo de la formación previa exigible a las personas que se ofrecen para adoptar en Castilla y León.

Por último, el Decreto 1/2021, de 14 de enero, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, el cual tiene por objeto desarrollar y regular la actuación administrativa a que hace referencia el Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

## **5. SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN EN LA INFANCIA**

Tal y como expone el artículo 39 de la CE., tanto los padres como los poderes públicos tienen la responsabilidad de prestar asistencia y protección a los menores. De Palma (2011), alega que el núcleo familiar es el principal protector de niños, niñas y adolescentes, y el principal responsable de su guarda. Los padres deben cumplir con los deberes que supone tener la patria potestad, entre ellos, alimentarles, brindarles una correcta educación y formación, velar por su salud e integridad física, representarles legalmente y administrar sus bienes. Sin embargo, nuestro sistema jurídico expone que las Administraciones Públicas competentes, deben colaborar con esta protección de forma subsidiaria, velar por los menores y garantizar que disfruten de sus derechos.

La comunicación de una posible situación de desprotección puede ser efectuada ante los servicios de protección a la infancia dependientes de la Administración de la comunidad autónoma, en su condición de entidad pública de protección de menores de Castilla y León, o ante cualquiera de las corporaciones locales a las que la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León atribuye competencias en esta materia. El conocimiento de una posible situación de desprotección por parte del trabajador del CEAS puede tener origen en distintas fuentes.

En primer lugar, como se ha comentado anteriormente, se encuentran los padres y la familia. Sin embargo, en caso de situaciones de riesgo y desamparo, se contempla a los ciudadanos como protectores ya que tienen la obligación de comunicar cualquier situación de desamparo, malos tratos, abandono o cualquier hecho delictivo, así como colaborar siempre con la Administración Pública.

Las mismas obligaciones mantienen los profesionales del ámbito escolar -incluidos los de educación infantil en el caso de guarderías-, del ámbito sanitario, del ámbito policial y, por último, de los Servicios Sociales especializados y de base.

A continuación, se encuentran las Administraciones Públicas competentes, que deben garantizar los derechos fundamentales de niñas y niños y de su entorno familiar, notificar las situaciones de desamparo y adoptar las medidas necesarias.

La Entidad Pública competente en protección de menores tiene funciones específicas como determinar la situación de riesgo o desamparo, de asumir la guarda voluntaria, formalizar o proponer acogimientos y notificar al Fiscal todos los casos, entre otras.

Para finalizar, la Administración de Justicia, en la que el fiscal conocerá y vigilará todas las situaciones y propondrá al juez, quien tiene máxima autoridad en materia, la adopción de medidas protectoras (Guía 1 de detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia de Castilla y León, 2008).

Figura 1

*Niveles de protección a la infancia*



Nota fuente: elaboración propia basada en Guía 1 de detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia de Castilla y León (2008)

Dependiendo de la intensidad de desprotección, se puede diferenciar entre situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores. En cualquier caso, haya o no separación del menor de su familia, el fin último es la reintegración del menor en la misma, siempre teniendo en cuenta lo más conveniente para su interés superior (De Palma, 2011).

Las situaciones de dificultad social hacen referencia a aquellas en las que los menores están en conflicto social, tienen problemas graves de conducta y pueden tener un alto riesgo social.

La Administración Pública tiene el deber de adoptar las medidas necesarias de protección, tanto preventivas como protectoras, para que estos menores no acaben delinquiendo. Como lo hace notar De Palma (2011), esta situación está regulada de forma desigual por las Comunidades Autónomas y en muchos casos la responsabilidad recae sobre la reforma o justicia penal juvenil, cuando debería de ser la propia Administración Pública la que vele por la protección de estos menores. Además, se plantea si los recursos de protección restrictivos -internamiento en centros especializados-, pueden ser aplicados en caso de que la Administración no tenga la tutela o guarda del menor.

La legislación española, distingue en la exposición de motivos dos únicas situaciones de desprotección: riesgo y desamparo. Además, las diferentes legislaciones autonómicas de protección de menores respetan esta diferencia. Sin embargo, lo que expone esta ley para algunos supuestos, no deja de ser legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social, tal y como expone la disposición final vigésima primera de la mencionada ley (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

Para valorar si una situación es de riesgo o de desamparo, siguiendo la *Guía 3: Procedimiento de actuación de las corporaciones locales respecto de menores en situación de desprotección*, el protocolo, en el que el papel del trabajo social es esencial es el siguiente: (Junta de Castilla y León. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, 2017).

#### 1. Recepción del caso:

Las situaciones son siempre recibidas por la trabajadora social del CEAS, este abrirá el oportuno protocolo de caso. Para una adecuada coordinación le comunicará la recepción al responsable del área de intervención en la corporación local. Además, la trabajadora social podrá solicitar asesoramiento al EAF.

#### 2. Valoración del caso:

La trabajadora social del CEAS recabará cuenta información sea necesaria, en especial la relativa a los datos de necesidades del menor y su familia. Realizará entrevistas, visitas domiciliarias, coordinación con otros profesionales, etc. A continuación, valorará si la situación familiar puede dar respuesta a las necesidades del menor, o si, por el contrario, afecta al menor. En esta evaluación, la trabajadora social

analizará los factores protectores sociofamiliares del menor y los factores de riesgo de maltrato.

Esta evaluación tendrá como objetivo identificar las causas de riesgo/maltrato, determinar los puntos débiles y fuertes de la familia para la intervención, establecer las áreas de intervención y determinar el pronóstico del caso. Tras esta evaluación, atendiendo a la gravedad del caso, se pueden dar los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de desprotección.
- b. Riesgo leve, cuya atención precise únicamente de actuaciones de prevención individualizada.
- c. Riesgo grave, en las que se necesiten actuaciones de apoyo a la familia, compensatorias, de ayuda complementaria, de orientación o de capacitación. Esta situación puede ser con o sin colaboración familiar.
- d. Posible cesión voluntaria de la guarda por parte de los padres.
- e. Posible desamparo.

Si la trabajadora social tiene dudas sobre el grado de desprotección en que se encuentra el menor, así como cuando la situación sea de riesgo grave o de desamparo, habrá de llevarse un análisis conjunto con el EAF.

Si se detecta que la situación requiere de la separación urgente del menor de su entorno familiar, previo análisis del CEAS y el EAF, se remitirá el caso a la SPI. En los casos de especial complejidad, se elevará el caso a “Equipo Mixto”, donde se reunirán el jefe de área de Acción Social de la Gerencia Territorial, el jefe de la SPI, el responsable de área de intervención de la corporación local, el responsable y más técnicos de los servicios competentes.

### 3. Elaboración del Plan de Caso:

Se establecerán los objetivos, prestaciones y recursos precisos para la eliminación o disminución del riesgo existente. En los casos de riesgo grave, la trabajadora social del CEAS realizará una derivación para la valoración de la situación de desprotección al SPI, o una derivación para apoyo técnico personal y familiar para la protección a la infancia al EAF. El plan de caso se elaborará en un plazo máximo de dos meses desde la recepción del caso. Así, se revisará cada seis meses en casos de riesgo leve y continuamente en casos de riesgo grave.

## 5.1. Situación de riesgo

Una situación de riesgo se produce cuando, debido a causas personales o familiares del menor, o bien, debido a causas externas de su entorno que le influyan, se vea perjudicado su desarrollo personal o social (Allueva, 2011).

Según el artículo 17 de la Ley 26/2015, se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos. Esta situación no alcanza la intensidad o persistencia que fundamentaría la declaración de situación de desamparo y la sujeción de la tutela del menor por ministerio de la ley, sin embargo, es precisa la intervención de la Administración Pública competente. Esta se encargará de eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que afecten a dicho menor con fin de evitar su desamparo y exclusión social. Aunque exista un perjuicio para el menor, no alcanza suficiente gravedad para proceder a separarlo de su núcleo familiar.

En Castilla y León, según el Decreto 131/2003, de 13 noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo dependiendo de la naturaleza e intensidad de las situaciones de desprotección, estas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Situaciones de riesgo leve: la intervención será de prevención individualizada.
- Situaciones de riesgo grave con la colaboración de padres, tutores o guardadores: la intervención comprenderá apoyo a familiares, ayudas complementarias, orientación, capacitación, etc., intentando mantener al menor en dicho entorno.
- Situaciones de riesgo grave o sin colaboración de los padres: se declara la situación de riesgo y se aplican medidas con la finalidad de que el menor se mantenga en el entorno familiar o retorne a este lo más brevemente posible.
- Situaciones de riesgo grave de separación del menor de la familia -situación de desamparo-: se realizará a través de la asunción de la guarda a solicitud de padres, tutores o guardadores.

Las situaciones de riesgo leve o grave con colaboración son competencia de las Entidades Públicas Locales de Castilla y León, a las que les corresponde la detención, valoración, apreciación y declaración de estas en cualquier caso que perjudique el desarrollo personal o social del menor. Las situaciones de riesgo grave sin colaboración o las situaciones de desamparo son competencia del órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma al que se haya atribuido el ejercicio directo de las competencias propias de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León (Decreto 131/2003, de 13 noviembre).

Tal y como refiere Allueva (2011), no es necesario un procedimiento formal, sino que la toma de medidas de protección se consensua entre los progenitores o titulares de la tutela o guarda del menor y la Administración, lo que requiere un esfuerzo y colaboración por ambas partes.

De acuerdo con De Palma (2011), las administraciones públicas deberán tener un carácter flexible, de manera que las medidas de protección empleadas deben ser revisadas y modificadas en caso de que cambie la situación del menor o su familia. Así bien, una situación de riesgo puede desaparecer o convertirse en situación de desamparo y viceversa. Destaca que las medidas de protección empleadas para suplir la situación de riesgo siempre estarán dirigidas a evitar la situación de desamparo, considerada la última opción, ya que supone separar al menor de su familia, lo cual es un derecho fundamental. Así, entre las medidas pertinentes para paliar la situación de riesgo se encuentran el acompañamiento de menores a los centros educativos, la atención del menor a través del servicio de ayuda a domicilio o de centros de día, terapia psicológica, entre otros. De esta manera, se minimiza el riesgo dentro del entorno familiar.

Cuando la Administración asume la guarda del menor a solicitud de los propios padres o tutores (guarda voluntaria), por no poder cumplir sus deberes de protección de forma temporal, no queda suspendida la patria potestad, como en el caso de la tutela, y los progenitores siguen siendo titulares plenos de esta. En muchos casos, esta medida se hace para evitar que el menor termine en una situación de desamparo (De Palma, 2011).

En el caso de que las medidas mencionadas no fueran efectivas, la Administración pasará a declarar la situación de Desamparo y a asumir la tutela del menor, suponiendo la separación de este de su entorno sociofamiliar y la suspensión de la patria potestad de los progenitores.

## 5.2. Situación de desamparo

Tal y como refiere Allueva (2011), “cuando los menores carecen de los elementos esenciales para el desarrollo integral de su personalidad” y De Palma (2011), “cuando existan condiciones que impidan o dificulten el desarrollo físico, psíquico y social del menor”, se puede hablar de desamparo. No se aprecia el desamparo si el menor está atendido, aunque no sea por sus progenitores o por una figura legal como sus guardadores de hecho. Para que la situación de desamparo sea efectiva es obligatorio que sea declarada como tal en una resolución administrativa formal (Allueva, 2011).

El Artículo 18 de la Ley 26/2015, considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa de incumplimiento, o de imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley para la guarda de los menores, cuando queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

En la legislación autonómica, en virtud de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Servicios Sociales de atención a la infancia, se regulan los supuestos que darían lugar a la declaración de desamparo por la Administración.

En el caso de Castilla y León, según la Guía 1 de detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia (2008), estos supuestos incluyen negligencia física, negligencia psíquica, explotación sexual y laboral, modelo de vida inadecuado para los menores, imposible cumplimiento de las obligaciones parentales, abandono y renuncia.

Diferentes autores han identificado en sus obras cuáles son dichos supuestos. Según De Palma (2011), son situaciones que llevan a la declaración de desamparo “la existencia de malos tratos físicos o psíquicos; los abusos sexuales; la inducción a la mendicidad; la delincuencia o prostitución; los trastornos graves de los padres que impidan el cumplimiento de sus deberes de desprotección u otras situaciones similares”.

Para producirse esta situación de desamparo, son necesarios requisitos como la falta de asistencia tanto moral como material hacia los menores, tal y como expone la CE en su artículo 39.3, además, esta inasistencia debe estar motivada por el incumplimiento o mal ejercicio de la protección de dichos menores.

Cuando la Entidad Pública, en el respectivo territorio, encomendada a la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, según el artículo 172 del CC, esta asume la tutela del menor y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. Siguiendo con este artículo del CC, la ley permite atribuir a la Administración la guarda del menor por parte de la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda. Además, la guarda administrativa puede constituirse a solicitud de los propios padres.

Como afirma De Palma (2011), la declaración de desamparo tiene un efecto automático en cuanto a las funciones tutelares sobre el menor, ya que las asume inmediatamente la Administración Pública. Además, supone, mientras dure esta situación, la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria de los que la ejercían hasta ese momento. La situación de desamparo es una medida de protección que implica la separación del menor de su núcleo familiar, pudiendo ser modificada en cualquier momento dependiendo de la evolución del menor. En cualquier caso, todo el control recae sobre la Entidad Pública. Esta situación, no impide que el menor pueda comunicarse, relacionarse o tener visitas con sus familiares, excepto si esto pudiese perjudicarlo o vaya en contra de su interés.

Así, el artículo 160 del CC, indica que “los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores, aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública”.

Así mismo, el artículo 161 del CC, declara que la Entidad Pública es la encargada de regular las visitas y comunicaciones que correspondan entre los menores en situación de desamparo y sus progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes o allegados. Ahora bien, en el caso de que la declaración de desamparo derive en un acogimiento preadoptivo, las relaciones con la familia biológica deberán desaparecer.

Las medidas de protección -acogimiento familiar o residencial- más adelante expuestas, irán orientadas preferentemente a la integración del menor en un entorno familiar. Es decir, tendrá preferencia el acogimiento familiar, antes que el internamiento en un centro público o privado. No obstante, sea cual sea el recurso que se acuerde para el menor, debe estar lo más próximo a su domicilio, salvo que esto perjudique al menor (Allueva, 2011).

Teniendo en cuenta a De Palma (2011), estas medidas deben tener, de forma general, carácter temporal. La Administración Pública se convierte en la responsable de la tutela del menor desamparado, y debe disponer de las medidas y recursos necesarios para que el menor regrese con su familia, siempre que sea conveniente para su interés superior.

Siguiendo con esta autora, cuando la urgencia así lo requiera se podrán adoptar medidas cautelares urgentes que permitan establecer medidas de atención inmediata, incluso antes de iniciarse el procedimiento administrativo. No obstante, esto debe estar expresamente previsto en una norma con rango de ley con competencias en protección de menores. Así el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece que “las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencia o de dar traslado en otro caso al órgano competente”.

Los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio, por la propia Administración o a solicitud de la persona interesada. La autora alega que se debería contemplar la posibilidad de que se iniciara por solicitud del propio menor, en especial en caso de adolescentes o, más concretamente en el caso de los menores extranjeros no acompañados (De Palma, 2011).

Desde el punto de vista de Lomarca y Barceló (2006) en su estudio “Personas menores en situaciones de especial vulnerabilidad: retos para una intervención eficaz”, los menores son vulnerables por el simple hecho de serlo, sin embargo, existen determinadas situaciones que aumentan exponencialmente esta vulnerabilidad. Entre estas situaciones se encuentran pertenecer a una familia desestructurada, pertenecer a una minoría étnica, estar en riesgo de exclusión social, tener alguna discapacidad, estar institucionalizado, etc.

Además, estos autores señalan una serie de factores significativos y comunes a las diversas situaciones de riesgo, haciendo hincapié en las necesidades de mejora del sistema para una intervención más eficaz. Así, señalan que quien debe dar respuesta a estas situaciones de riesgo o vulnerabilidad son las redes ordinarias, entre las que se encuentran el Sistema de Salud, el Sistema Educativo, etc. En cambio, por lo general, la respuesta se suele concretar en servicios especializados, por ejemplo, los centros de acogida residencial para menores en desamparo o los centros de internamiento para adolescentes infractores de la ley.

A su vez, las intervenciones que se realicen deben ser coordinadas entre los diferentes servicios, ya que pueden depender de diferentes administraciones o departamentos. De esta manera se evitaría efectos negativos en las intervenciones como la desconexión de información, los trabajos duplicados, la ausencia de criterios comunes o la falta de eficacia.

En muchas ocasiones, las situaciones de especial vulnerabilidad de niños y niñas son delegadas en asociaciones u otras entidades privadas, aunque reciban de la Administración una cantidad económica o establezcan conciertos. En cualquier caso, la responsabilidad final, es de la Administración competente y la gestión de los recursos de estas entidades privadas debe tener unos marcos de actuación clarificados.

## 6. RECURSOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

El Sistema de Protección de los Servicios Sociales Junta de Castilla y León, son servicios dirigidos hacia niños, niñas y adolescentes para su integración en grupos de convivencia para su correcta integración y desarrollo personal. Destinados a prevenir cualquier tipo de maltrato, delincuencia o marginación a los menores que estén en situación de riesgo y desamparo (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022).

De acuerdo con el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, las medidas y actuaciones de protección se ejecutarán por los profesionales correspondientes siguiendo el marco de programas y servicios específicos. Desde la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Castilla y León, las medidas de protección específicas comprenden: apoyo familiar, asunción de la guarda del menor por medio del acogimiento (residencial y familiar), la tutela y la adopción (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022). El número total de menores atendidos por el sistema público de protección a la Infancia en 2020 fue de 49.171 (Observatorio de la Infancia, 2020).

El EAF se concreta en ayudas económicas, equipos de intervención familiar, unidades de intervención educativa y centros de día. El apoyo a familias es una medida dirigida a familias biológicas con niños que tengan un expediente abierto de protección por el Sistema de Protección a la Infancia. El objetivo siempre será que continúen viviendo con su familia de origen. Además, existen otros recursos como el Apoyo a la vida adulta, para mayores de 18 años de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que hayan estado bajo la guarda de la Administración, y Atención y reinserción de jóvenes infractores, por el que se ejecutan medidas impuestas por los Juzgados de Menores al amparo de la legislación de responsabilidad penal de menores (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022).

Tabla 1

### *Medidas de protección a la infancia efectuadas en 2019 y 2020*

	Acogimiento residencial	Acogimiento familiar	Adopción nacional	Adopción internacional
Año 2019	23209	19320	626	370
Año 2020	16991	18892	537	195

Nota fuente: Observatorio de la Infancia (2020).

## **6.1. Acogimiento**

El acogimiento, tal y como expone la autora De Palma (2011), es una medida por la cual la Administración confía la guarda de un menor a una familia o a un centro residencial especializado en menores, y por tanto quedan obligados a velar por su vida, acompañarle, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral.

Todo ello se hará de forma subsidiaria junto a la Administración, ya que el acogimiento no significa la asunción de la tutela y guarda del menor por parte de estas familias o centros de acogida. La Administración será la responsable patrimonial de cualquier daño o perjuicio causado por los menores tutelados por la misma. No obstante, las personas acogedoras o la persona responsable del centro que acoge tienen las obligaciones de guardar, amparar y defender al menor.

### ***6.1.1. Acogimiento familiar***

El acogimiento familiar, fue introducido en España a partir de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre con intención de mejorar el configurar un sistema de protección infantil centrado en los derechos del menor y en su supremo interés. Con la implantación de esta medida, se da respuesta al derecho fundamental de que todo menor se desarrolle en el contexto de una familia.

Tal y como expone Abad (2017), esta medida de protección hará que las familias realicen las obligaciones derivadas del cuidado de los infantes por un tiempo determinado, pero no llegarán a asumir funciones de administración de bienes ni de representación legal. Es decir, los padres de acogida no tendrán ningún vínculo jurídico con los menores.

En España, comparado con otros países, el acogimiento tiene una gran presencia. Sin embargo, en algunas comunidades no tiene mucho auge por la dificultad de captar familias acogedoras y falta de desarrollo de programas. Los acogimientos deben tomarse con seriedad y preparar a las familias, tanto acogedoras como biológicas, sobre esta medida (Del Valle, Bravo y López, 2009).

En Castilla y León la regulación que comprende esta medida de protección a la infancia es el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Tal y como dicta el CC en los artículos 173 y 173bis, esta medida, requerirá del consentimiento de los acogedores y del menor si fuera suficiente maduro y mayor de doce años. Atendiendo a la duración y objetivos del acogimiento, podrá ser:

- Acogimiento de urgencia, para menores de seis años y con una duración no superior a seis meses mientras se declara una medida de protección familiar;
- Acogimiento familiar temporal, de carácter transitorio, ya porque pueda reintegrarse el menor en su familia de origen o porque está a la espera de una medida de protección más estable. Tendrá una duración máxima de dos años, salvo prórroga por el interés superior del menor o por reintegración en su propia familia;
- Acogimiento familiar permanente, que puede ser constituido a partir de los dos años de acogimiento temporal o en caso de menores con necesidades especiales o por circunstancias que lo aconsejen. En este caso el juez puede atribuir las facultades de la tutela a las personas acogedoras.

Siguiendo con el CC, dependiendo de las circunstancias, podrá tener lugar preferentemente en la propia familia extensa o en una familia ajena. En la misma línea, Real et al., (2020) exponen que dependiendo del vínculo que una al menor con la familia que le acoge, se puede hablar de:

- Acogimiento en familia extensa, si guardan parentesco con el menor. Es una manera de que el menor continúe en su entorno familiar, manteniendo así los vínculos afectivos. Una variante es el acogimiento en familia afín, en la que, sin lazos de consanguinidad, la familia mantiene una relación vinculante con el menor, ya sea por ser amigo, maestro, vecino del menor, etc.
- Acogimiento en familia ajena o educadora, cuando no existe ninguna vinculación previa con el menor. Estas familias deben estar inscritas en el Registro de Familias Educadoras y haber pasado un proceso de selección y formación.

Tabla 2

***Clasificación diferentes tipos de acogimiento familiar***

<b>Según a la relación del menor con la familia</b>	Acogimiento en familia extensa
	Acogimiento en familia ajena
<b>Atendiendo a las características de los menores</b>	Acogimiento de urgencia
	Acogimiento especializado
<b>Según su finalidad y duración</b>	Acogimiento familiar simple
	Acogimiento familiar permanente
	Acogimiento familiar preadoptivo
<b>En función de la Constitución</b>	Acogimiento administrativo
	Acogimiento judicial

Nota fuente: elaboración propia a partir de la clasificación de Del Valle, Bravo y López (2009).

En España, la constitución del acogimiento familiar se formaliza, ordinariamente, por vía administrativa y, de forma residual, por vía judicial en el caso de que los padres o tutores no den su consentimiento o se opongan a la proposición de la Entidad Pública y así lo aconseje el interés superior del menor (Abad, 2017).

Además, tal y como postulan Del Valle, Bravo y López (2009), mientras se resuelve el contencioso, en caso de no haber consentimiento de los padres, hay posibilidad de un acogimiento familiar provisional, que se realiza de forma inmediata, de esta manera, no hay que esperar tanto para que el menor esté protegido.

De Palma (2011), tiene en cuenta el principio de integración familiar al referir que siempre que se adopte una medida de protección que implique la separación del menor de su familia de origen, tenga preferencia el acogimiento familiar respecto al residencial. En la misma línea, será preferente el acogimiento de la familia extensa respecto a una familia ajena al menor.

Se ha comprobado por innumerables estudios que la permanencia en un contexto familiar es más positiva que en una institución, debido a que los centros residenciales no pueden suplir los cuidados afectivos para un menor como lo haría una familia. Esto se está intentando cumplir sobre todo en infantes menores de seis años, evitando el acogimiento residencial hasta que la Entidad Pública decida cuál es la mejor medida de protección (Del Valle, Bravo y López, 2009).

Tal y como consta en el CC, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado a oponerse a las decisiones de la Entidad Pública y es el responsable de vigilar la tutela, acogimiento o guarda de los menores. Tendrá que revisar semestralmente la situación del menor en acogimiento y promover ante la Entidad Pública o el juez las medidas de protección que estime necesarias.

En los casos de menores que están próximos a la mayoría de edad, y no fuera posible ni la reintegración con su familia de origen, ni el nombramiento de un tutor civil, ni su adopción, la tutela administrativa tendrá carácter definitivo (De Palma, 2011).

El acogimiento familiar, como se ha visto anteriormente en las tipologías, puede ser un paso previo a la adopción (acogimiento preadoptivo) pero no es la regla general, sino que es una medida de apoyo temporal para los casos en los que la permanencia del menor con su familia de origen le pone en riesgo. Por tanto, no es una medida sustitutoria de la familia de origen, sino que es una familia alternativa provisional y transitoria hasta que termine la situación de riesgo o desamparo que dio lugar al acogimiento. No obstante, hay casos en los que nunca llega a desaparecer esta situación y pasa a constituirse la adopción del menor (Abad, 2017).

En el proceso de acogimiento, las trabajadoras sociales tendrán un papel imprescindible ya que serán quienes presten apoyo técnico e información a las familias acogedoras. También apoyarán en el proceso de selección de la familia acogedora realizando la valoración oportuna y ayudándoles en la formación necesaria; participarán en los puntos de encuentro con familias biológicas -si así procediese por régimen de visitas-; crearán grupos de apoyo mutuo y de autoayuda, gestionarán recursos de respiro familiar y ayudas económicas, etc. Además, una vez realizado el acogimiento, la trabajadora social será la encargada de velar por la adaptación del menor a la familia y viceversa, así como de realizar un seguimiento exhaustivo de cada caso en concreto, para que los menores reciban una atención integral.

Tal y como concluyen Del Valle, Bravo y López (2009), es preciso “desde el inicio una buena selección y formación, con un seguimiento cercano y frecuente, y desplegando los necesarios apoyos económicos y técnicos para que estas familias se sientan con fuerzas y recursos”.

El acogimiento familiar cesará por: resolución judicial; por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés de este, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor; por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores o por cumplir la mayoría de edad.

(artículo 173.4, Código Civil)

### ***6.1.2. Acogimiento residencial o institucional***

El Acogimiento residencial o institucional es una medida que ofrece alojamiento y atención a menores desamparados, que garantiza sus necesidades físicas, psíquicas, sociales y emocionales, favorece su integración y permite su desarrollo (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022). Este tipo de acogimiento de la guarda de un menor, lo lleva a cabo la Entidad Pública competente como medida de protección ante una desprotección (Real et al., 2020).

Según expone De Palma (2011), este tipo de medida tiene carácter subsidiario al acogimiento familiar y se acordará excepcionalmente en los casos que convengan por el interés superior del menor y durará el tiempo imprescindible.

La trabajadora social es la encargada de valorar si en el entorno del menor existe algún familiar que se pueda hacer cargo de este debido al vínculo afectivo que pueda haber, así como de trabajar con la familia biológica para el retorno del menor, si fuese posible. En el caso de que no sea posible acordar una familia acogedora, se intentará que el centro sea lo más pequeño posible para que las relaciones personales sean similares a las propias en una familia. Además, desde el trabajo social, se realizará una supervisión y coordinación junto con los centros residenciales.

La Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece en su artículo 21.1 que “cuando la Entidad Pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor”. Sin embargo, existen perfiles adolescentes para los que el acogimiento residencial supone un apoyo satisfactorio ya que no se dispone de otras alternativas.

La tipología de centros residenciales de protección varía en función de las características de los menores y de las necesidades para los que fueron creados. Los Servicios Sociales Junta de Castilla y León (2022) diferencian los siguientes tipos:

- Residencias de Acogida.
- Residencias de Protección.
- Hogares de Acogida.
- Viviendas Hogar.
- Hogares Tutelados.
- Hogares para la Socialización.

Otros autores como Real et al., (2020) especifican los diferentes tipos de acogimiento residencial de la siguiente manera:

- Centros de recepción, recursos transitorios de niños, niñas y adolescentes para el tiempo que se estudie su situación sociofamiliar. No pueden permanecer más de 45 días, y tras el periodo que estén se les derivará al recurso idóneo o retornaran con su familia.
- Centros de acogida, se encargan de la guarda de los menores. Atendiendo a sus necesidades se clasifican en necesidades especiales, atención específica, formación especial y terapéutica, menores embarazada y acogida funcional. La duración de estancia la establecerá la Administración por resolución formal.
- Hogares funcionales, son núcleos similares al familiar, cuentan con personal residente y educador.
- Centros de emancipación, indicado para menores de 16 y 17 años o jóvenes adultos hasta los 23 años que acaban de salir de instituciones de acogida y quieren ingresar voluntariamente para obtener autonomía personal, social y laboral.

Para un correcto desarrollo de las funciones y finalidades de los centros institucionales, todos los centros residenciales dispondrán de programas socioeducativos, servicios y prestaciones que aseguren la correcta atención de los menores (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022).

Tabla 3

***Tipos de programas de intervención en los centros de acogida***

PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN GENERALES
- Preparación del ingreso, acogida y adaptación.
- Preparación de la salida.
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICOS
- De separación provisional y posterior reunificación.
- De separación definitiva e integración en un entorno de convivencia familiar alternativo.
- De preparación para la vida independiente.
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN COMPLEMENTARIOS
- De atención terapéutica o rehabilitación de las secuelas emocionales resultantes del maltrato sufrido.
- De preparación para la vida independiente.
- De apoyo conductual e intervención en crisis.
- De socialización, para menores con graves problemas de inadaptación o desajuste social.
- De prolongación de estancias e integración sociolaboral.
OTROS PROGRAMAS ESPECIALIZADOS
- Individuales y en grupo de carácter educativo o psicosocial (Desarrollo de habilidades o competencias sociales, Fomento de actitudes y valores, Conocimiento de ámbitos de contenido específico).

Nota fuente: elaboración propia a partir de la información de la página oficial de Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022.

## 6.2. Adopción

Siempre han existido familias que por algún motivo no pueden tener hijos, pero también niñas y niños que no tienen una familia. Tal y como refiere Palacios (2009), la adopción es un acto formal que supone un cambio significativo en los menores, ya que estos son separados tanto física como jurídicamente de su familia biológica para tener una nueva familia adoptiva, la cual genera los derechos y obligaciones de la filiación biológica. Es una medida irreversible que supone un esfuerzo de adaptación por ambas partes: adoptante(s) y adoptado(s).

Como refiere el artículo 178 del CC, “la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”.

La adopción -que puede ser a nivel nacional o internacional según la procedencia de los menores- tiene como finalidad encontrar una familia adecuada que cubra las necesidades de un menor desamparado que necesita de un seno familiar, y no solo suplir el deseo de las familias adoptantes de tener hijo o hijas.

Antiguamente los perfiles de las familias adoptivas se limitaban a parejas con problemas de fertilidad, a los que se les asignaba, siguiendo unos criterios, a los recién nacidos abandonados por razones de pobreza, embarazos no deseados o por ser hijos extramatrimoniales. Hoy en día a estos se les suman personas solteras que quieren tener hijos, familias que ya tienen hijos biológicos y, desde la legalización del matrimonio homosexual en 2005, las parejas del mismo sexo. Además, actualmente el perfil de los menores adoptables ha cambiado de manera que los bebés son minoritarios, los menores pueden tener necesidades especiales -alguna enfermedad física, intelectual o psíquica- y existen muchos grupos de hermanos (Palacios, 2009).

La adopción es uno de los recursos en el que las trabajadoras y trabajadores sociales intervienen de manera activa, ya que actúan antes, durante y después de esta. Según Gómez (2010), en materia de adopción, la intervención se enmarca más dentro del modelo sistémico, es decir, la intervención con familias. El trabajo social en adopción actúa ofreciendo información, orientación, formación, apoyo psico-emocional y promocionando recursos para el bienestar de las familias y los menores adoptados.

Las funciones de la trabajadora social en la intervención adoptiva son las siguientes (Gómez, 2010):

- Información, asesoramiento y apoyo en la gestión de trámites administrativos
- Valorar la idoneidad de las familias solicitantes (estudio psicosocial)
- Gestionar el expediente para la asignación del menor a la familia
- Formación, pautas educativas y habilidades de cara a la adopción
- Apoyo psicoemocional a familiares
- Gestionar los recursos necesarios
- Orientar, asesorar y educar a las familias
- Terapia sistémica
- Mediación familiar e intergeneracional
- Gestionar búsqueda de orígenes
- Garantizar una adopción plena y el bienestar de la familia

Las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales son las encargadas de la protección de aquellos infantes en situación de desamparo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La medida de protección de la adopción es la opción más extrema pero también la más segura y estable para las niñas y niños, ya que se encontrarán en un ambiente familiar primando su bienestar.

Tal y como consta en el artículo 176 del CC, de la 2ª Sección -de la adopción-, para iniciar el expediente de adopción será necesario que la Entidad Pública declare idóneos a los adoptantes para el ejercicio de la patria potestad:

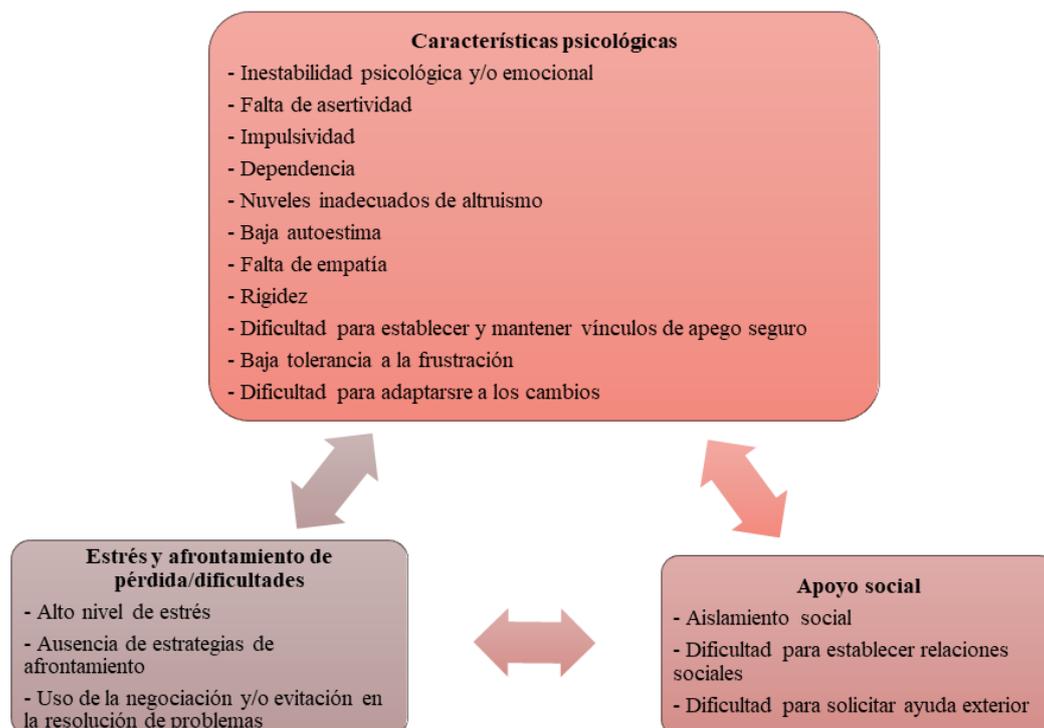
La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad [...]. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

(Artículo 176.1 del Código Civil)

En Castilla y León, las personas dispuestas a adoptar seguirán los siguientes tramites (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022): Deben aceptar y realizar una formación obligatoria, que se impartirá por ARFACYL -Asociación Regional de Familias Adoptantes de Castilla y León-, que es la entidad autorizada actualmente para llevar a cabo estos cursos de formación de familias. Una vez realizada esta formación, las familias serán valoradas por profesionales. La finalidad de esta valoración psico-social, es emitir una propuesta respecto a la idoneidad o no idoneidad de las personas que se ofrecen a adoptar. En el proceso de valoración psicosocial, un trabajador/a social y un psicólogo realizarán una entrevista conjunta para evaluar la estructura familiar, la salud física, la situación económico-laboral, y los aspectos del proyecto de adopción. Además, la trabajadora social realizará una visita domiciliaria para evaluar la vivienda, el entorno y a las personas que puedan vivir en el hogar. El psicólogo, por su parte, hará una entrevista psicológica en la que tendrá en cuenta la salud psíquica, el ajuste de pareja y las capacidades educativas de los adoptantes. Por último, ambos profesionales -trabajador/a social y psicólogo- realizarán una entrevista devolutiva en la que acordarán la viabilidad del proyecto adoptivo o los motivos en caso de propuesta desfavorable.

Figura 2

***Factores de riesgo en la protección y crianza de un menor adoptado***

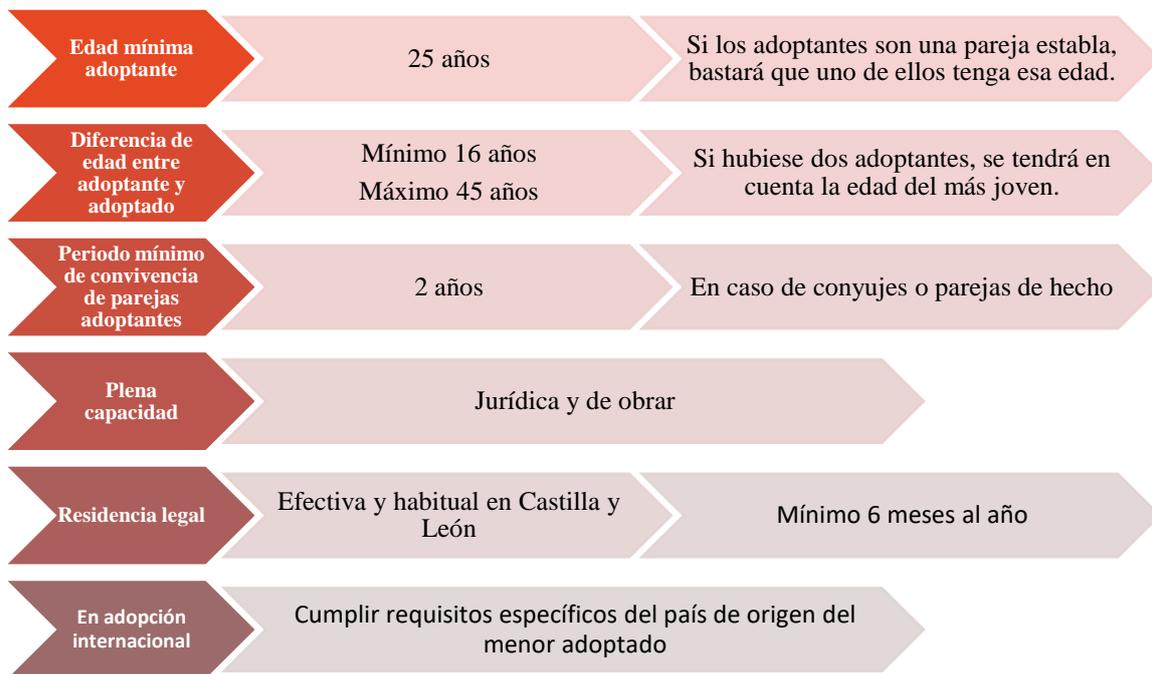


Nota fuente: elaboración propia a partir de Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022

Además de estar declarado persona idónea para adoptar tras el correspondiente procedimiento de valoración psicológica y social, las personas que se ofrecen para adoptar deben cumplir rigurosamente los siguientes requisitos (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022)

Figura 3

***Requisitos para adoptar en Castilla y León***



Nota fuente: elaboración propia a partir de Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022.

En cuanto a la Adopción Internacional, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor fue la primera en contemplarla debido a que en los últimos años ha habido un aumento de estas por parte de los adoptantes españoles. Tal y como consta en el artículo 9.5 del CC, la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Para que en España sea reconocida como adopción aquella constituida en el extranjero por adoptantes españoles, estos deben cumplir todos los requisitos y normas previstas en la legislación española, así como ser declarados idóneos por la Entidad Pública española.

Palacios (2009), manifiesta que la adopción internacional cuenta con algunas complicaciones, ya que no solo se tiene en cuenta la legislación española, sino que se rigen también las leyes del país de origen del menor. Muchos países, exigen un seguimiento del menor adoptado después de su adopción.

Las cuestiones de adopción nacional, las gestionaban las Entidades Públicas, sin embargo, desde el boom de la adopción internacional fue imprescindible recurrir al ejercicio privado de la profesión fuera del sistema de protección de infancia.

Hoy en día, existen tanto servicios de protección a la infancia de Entidades Públicas como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional -ECAI-, acreditadas en España para la mediación en adopción internacional. Así, en las valoraciones de idoneidad, también colabora el Turno de Intervención Profesional en Adopción Internacional -TIPAI-, acreditados por un curso específico (Palacios, 2009).

Las adopciones nacionales e internacionales no son tan diferentes como la población piensa. Aunque es verdad que la adopción internacional incluye cuestiones como la integración cultural y diferencias étnicas, no todos los menores cuentan con estas diferencias. España es cada vez menos cultural y étnicamente homogénea, por lo que, incluso en la adopción nacional se pueden contemplar estos temas de integración e inclusión. Muchos de los menores que son adoptados proceden de las llamadas adopciones especiales, que significa que tienen problemas de salud y comportamiento, además, no es extraño que los padres de origen hayan estado expuestos a droga, alcohol y maltrato infantil. Las adopciones especiales ocurren tanto nacional como internacionalmente (Palacios, 2007).

Tabla 4

*Compromisos de las personas que se ofrecen a adoptar en Castilla y León*

<b>En cuanto al proceso de adopción</b>	<b>En cuanto a los menores adoptados</b>	<b>En cuanto a casos de adopción internacional</b>
Conocer, de forma preceptiva y previa a la presentación del ofrecimiento, el procedimiento de adopción a través del correspondiente Servicio de Información de Adopciones.	Aceptar sus características físicas, sexo y su procedencia sociofamiliar, por lo que no podrá condicionar la adopción a que el niño sea de un grupo étnico concreto o de un sexo determinado.	Sufragar los costes y realizar las actuaciones precisas para la correcta culminación del proceso, así como para los seguimientos que resulten necesarios.
Aceptar y realizar la formación obligatoria previa a la declaración de idoneidad.	En el caso de recién nacidos, asumir el riesgo de que en muchos casos se desconocen los datos de los progenitores y por tanto sus antecedentes.	Aceptar el proceso de selección de un menor o de la preasignación, comprometiéndose a aceptar los niños cuyo perfil se ajuste a lo reflejado en su resolución de idoneidad.
Aceptar el proceso de valoración psicosocial; decir la verdad y no ocultar datos relevantes para la valoración.	En caso de niños mayores, aceptar y respetar las vivencias e historia personal del niño; aceptar el procedimiento judicial que conlleve el caso concreto del menor asignado.	Aceptar el proceso de acoplamiento y seguimiento comprometido con el país correspondiente.
Aceptar el apoyo y orientación de los técnicos en todo el proceso.	Comunicar al niño su condición de adoptado de una forma adecuada y apoyar, en su momento, el derecho a conocer sus orígenes.	

Nota fuente: Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022.

### **6.2.1. *Función de la familia y servicios post-adopción***

Como se ha podido ver anteriormente, la familia es el primer agente socializador de los menores. Gracias a esta, pueden introducirse en sus primeras relaciones íntimas y personales, así como es sus primeras experiencias de vida; todo ello, forja su personalidad. El núcleo familiar es un referente para la educación de los menores, ya que es donde aprenden e interiorizan normas y valores. Por lo tanto, la principal responsabilidad de educar, transmitir cultura, normas, valores y pautas para que en un futuro niños y niñas puedan participar plenamente en la sociedad es, principalmente, de la familia (Jaramillo, 2007).

Aunque, teniendo en cuenta a Rosser (2015), la adopción cambia por completo el modelo de familia nuclear basado en la filiación consanguínea y, además, abre a la sociedad a nuevos modelos de familia de manera que ya no solo existe la familia tradicional -madre y padre con hijos- sino que se contempla las familias monoparentales, familias homosexuales, hijos fuera del matrimonio, etc. En la nueva concepción de familia se le da prioridad al papel de la figura paterna/materna en la crianza de los hijos/as -sean biológicos o adoptados- y no tanto a la composición de esta.

Como señala Loizaga (2010), en el caso de menores adoptados, al ser un grupo tan heterogéneo, hay que tener en consideración las circunstancias de su vida personal y de su familia biológica, la edad a la que fue adoptado, si ha estado o no interno en alguna institución, las experiencias tempranas, las motivaciones de la familia adoptiva, etc. Todo ello repercutirá considerablemente en la adaptación a la nueva familia.

Rosser (2015), considera que el éxito de la post-adopción dependerá de la adaptación de los menores en la nueva familia y de la capacidad de los padres de vincularse con un niño o niña, que hasta el momento era desconocido y puede no satisfacer las expectativas que tenían. Es, cuanto menos, un proceso de incertidumbre tanto para los padres como para los hijos.

Teniendo en cuenta las dificultades que puede haber para crear un nuevo vínculo entre adoptante(s) y adoptado(s), y, la complejidad de crear una nueva familia “de la noche a la mañana” es imprescindible que las comunidades autónomas tengan regulada en su legislación unos recursos para, una vez formalizada la adopción, todo transcurra satisfactoriamente.

Palacios (2007) refiere que “los servicios post-adopción no deben diseñarse con la única finalidad de “arreglar” al niño adoptado” y alega que se debería tener en cuenta a la familia adoptiva en su conjunto. Es decir, deberían ser para toda la comunidad adoptiva, ya sean menores adoptados, familias de origen, familias adoptivas, etc.

De acuerdo con Rosser (2015), la llegada del niño o niña al nuevo hogar supone un gran esfuerzo de adaptación que va a requerir cambios en la dinámica familiar, adaptar los recursos del ámbito escolar y sanitario al menor y añadir recursos de apoyo si el menor presenta algún problema adicional.

Las personas que más necesitan estos recursos son, según Palacios (2007), las familias monoparentales y las familias en las que conviven hijos biológicos y adoptados. Otro de los criterios fundamentales para tener en cuenta es la adversidad en la historia de vida del menor en relación con los años de vida, habiendo más probabilidad de dificultades cuanto más tarde se haya producido la adopción y cuanto más sufrimiento haya existido. Por último, hay que destacar una de las principales necesidades en menores adoptados: la integración familiar y escolar.

En este proceso, es esencial tener redes de apoyo social, pero también contar con profesionales y recursos de post-adopción. Se puede hablar de etapa “luna de miel” entre la familia y su hijo/a, en la que pueden aparecer periodos críticos o de conflicto. Todo es debido al proceso de adaptación, el cual algunos menores lo viven mejor que otros (Rosser, 2015).

Se pueden citar siete ámbitos de especial relevancia en post-adopción: la salud y el crecimiento, el desarrollo, los problemas de conducta, el apego, las pérdidas, la comunicación sobre las adopciones y la búsqueda de orígenes (Palacios, 2007):

Debido a una serie de factores como la falta de cuidados durante el embarazo, la escasa vigilancia médica, las pésimas condiciones de parto, la falta de higiene y malas condiciones de vida, los menores adoptados -en su gran mayoría procedentes de adopción internacional- tienen afecciones graves de salud y/o retrasos en el crecimiento, destacando parámetros como la altura, el peso y el perímetro cefálico. Estos problemas, por lo general, tienen buena recuperación una vez están con la familia adoptiva.

En cuanto al desarrollo, es notable un retraso psicológico en ámbitos como la motricidad, comunicación, desarrollo cognitivo, adaptación, socialización, etc. Esto es debido a la adversidad previa vivida, aunque es cierto que algunos de estos menores son más resistentes y/o presentan una mejora más rápida una vez son adoptados.

Los problemas de conducta son un rasgo común en niños y niñas adoptados -nacional e internacionalmente-, en especial, los relacionados con la hiperactividad y los problemas de atención -impulsividad, dificultad de concentración, conductas inadecuadas, etc.- Además, suelen tener un menor rendimiento académico y problemas en las relaciones interpersonales con compañeros -conductas desafiantes, mentiras, impulsividad, agresividad, etc.- El porcentaje de niños que tienen estas conductas es mayor en niños adoptados que en niños biológicos, sin embargo, no es la norma.

Los niños y niñas adoptados tienen más riesgo de desarrollar patrones de apego inseguro o desorganizado y desorientado. Esto es debido a que la mayoría han sido abandonados o han sufrido negligencia, malos tratos, etc. En ocasiones este apego es desinhibido, es decir mantienen relaciones sociales indiscriminadas -se sienten igual de cómodos con conocidos o desconocidos- porque no han aprendido la relación de apego seguro. En otras situaciones, mantienen apego desorganizado y se aíslan del resto. Pasa lo contrario con menores que sus han tenido satisfechas sus demandas de atención, afecto y ayuda por su núcleo familiar, ya que estos suelen desarrollar apego seguro.

Como refiere Palacios (2007), “la adopción es el camino por el que se gana una nueva familia después de haber perdido, por las razones que sean, la familia de origen”. Es decir, las adopciones son el comienzo de una nueva vida, pero no hay que olvidar el pasado y las pérdidas que esto supone, no solo de los padres biológicos, sino también de hermanos y parientes, de amigos y compañeros, de la identidad -nombre, país, cultura de origen, estatus, etc.-

Otra de las cuestiones a tratar con los menores adoptados, es la comunicación sobre la propia adopción. Los padres adoptivos deben tratar este tema de una forma natural y clara, sin mentiras. Muchas familias no están preparadas para esto y esperan a que los menores pregunten por su origen, pero se recomienda ser abiertos con el tema y tener la iniciativa de contarles todo sobre su historia de vida. Los menores no deben sentir que su adopción causa vergüenza o molestia, sino que debe ser un tema normalizado para que puedan crear su identidad completa e integrada y puedan crear lazos afectivos seguros.

Por último, en cuanto a la búsqueda de orígenes, Palacios (2007) diferencia dos tipos: la interna y la externa. La primera hace referencia al interés de los menores en saber de su historia de vida, hacen preguntas y tienen curiosidad por que los padres adoptivos les cuenten todo lo que saben. La búsqueda externa -más común en la adolescencia y adultez- va más allá y se refiere a reconstruir su historia personal de una forma activa, incluso con deseos de reencontrarse con la familia de origen.

La legislación de Castilla y León contempla y regula la búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas tienen derecho a un libro de vida, a la digitalización de su expediente, a la información y orientación -siempre que tengan 18 años o sean menores con autorización de sus padres o tutores- y a la mediación para facilitar el encuentro con su familia de origen. En cuanto a la familia biológica, tiene derecho a información sobre el derecho del menor a acceder a sus orígenes, a la recogida de información, a anotaciones en el expediente y a la mediación con sus hijos biológicos si hubiese reencuentro (Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022).

En Castilla y León, desde la Gerencia de Servicios Sociales se ofrecen diversos apoyos post-adoptivos para las familias y los menores:

- Tratamiento terapéutico de menores en adopción
- Servicio de apoyo psicológico en colaboración con la entidad ARFACYL
- Cursos de post-adopción de la entidad ARFACYL en colaboración con la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León
- Apoyo a las Asociaciones de familias adoptivas de Castilla y León
- “Guía de asistencia sanitaria a los niños procedentes de adopción internacional”
- “Guía didáctica en materia de adopción para Educación Infantil y Primaria”
- Deducciones fiscales por adopción reguladas por el Decreto Legislativo 1/201, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedido

(Servicios Sociales Junta de Castilla y León, 2022)

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha realizado un estudio profundo sobre el Sistema de Protección a la Infancia, el cual tiene el fin de garantizar la protección integral del menor en su entorno natural familiar, comunitario y de convivencia, con las condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación en la vida familiar, económica, social y cultural y su desarrollo personal.

Se puede concluir que desde los Servicios Sociales se persigue la permanencia del menor en su familia de origen o biológica y, en el caso de haber alguna desprotección -situación de riesgo o desamparo-, tomar las medidas necesarias de protección para que se reintegre a través de sus padres biológicos, de su familia extensa o en una nueva familia -de acogimiento o adoptiva-.

Desde el trabajo social se trabaja para la eliminación total del maltrato, siempre en coordinación con el sistema de salud, el sistema de educación y el sistema de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, que tratan de prevenir y detectar los casos de una forma precoz y eficaz.

El trabajo social es una profesión esencial y necesaria en la intervención con menores, ya que las trabajadoras y trabajadores sociales no solo realizan meros trámites administrativos y burocráticos, sino que son los principales actores en la detección de situaciones de desprotección y la puesta en marcha de las medidas de protección necesarias. Además, intervienen con las familias cara a cara, realizan un diagnóstico socioeconómico de su situación, acompañan en todos los procesos, prestan apoyo aportando información y orientación, ofrecen formación y, sobre todo, siguen cada caso de manera individualizada, atendiendo a las necesidades particulares. Por todo ello, tienen que realizar un estudio de la situación y deben actualizar sus conocimientos constantemente, tanto jurídicos como prácticos para adquirir nuevas competencias y poder adaptarse a las necesidades y problemas que vayan surgiendo.

Tras analizar y comprender las diferentes normativas, pasadas y vigentes, se puede decir que se debe velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes; que estos tienen derechos y deben ser respetados, como por ejemplo el derecho a ser escuchados, a participar activamente en la sociedad, a ser protegidos frente a cualquier tipo de violencia, etc.

Las situaciones de riesgo y desamparo están reguladas y definidas por ley, clasificando todas las causas que pueden determinar que el menor esté desprotegido. En cuanto a los recursos de protección frente al desamparo, se puede destacar que el acogimiento familiar es más idóneo que el residencial, ya que es primordial que los menores se desarrollen en un ambiente familiar, especialmente los más pequeños. Además, se regulan los centros de acogida residenciales y los centros de protección de menores con problemas de conducta.

El derecho a tener una familia no se cumple con efectividad en España, muchos menores que son abandonados acaban en centros residenciales. Esto se podría evitar con más programas de prevención del maltrato infantil y situaciones de desprotección y abandono. Además, se deberían crear campañas de sensibilización sobre los menores en situación de riesgo y desamparo y sobre la importancia de que haya familias dispuestas a acoger o a adoptar, ya que son los recursos más apropiados para aquellos menores que no pueden ser atendidos por sus familias de origen.

Ahora bien, aparte de concienciar a la sociedad sobre el problema de niñas y niños desamparados, hay que tener en cuenta que aquellas familias dispuestas a acoger o a adoptar, tienen que formarse adecuadamente ya que probablemente estos menores habrán sufrido situaciones de violencia, maltrato, privación, etc. y tendrán muchas carencias, así como secuelas físicas y/o emocionales. Todos los menores, en mayor o menor medida, dependiendo de su edad y de la adversidad de su pasado, tienen una historia de vida que los padres acogedores y/o adoptivos tienen que respetar, comprender y actuar acorde a ella. Es importante entender que estos recursos no tienen la finalidad de satisfacer a las familias que quieren tener hijos, sino que es un recurso para proteger a los menores y supondrá un reto adaptativo tanto para padres como para hijos.

En resumen, aún queda mucho que avanzar en cuanto a cambios de valores, concienciación y sensibilización tanto para prevenir todas las formas de maltrato infantil como para poner en marcha y hacer efectivos los recursos de protección a la infancia. Para ello es necesario educar a la sociedad en la crianza de apego seguro y en la parentalidad positiva teniendo en cuenta el interés superior de los menores ningún tipo de violencia para que crezcan en un entorno seguro y confortable dentro de su círculo familiar. Además, desde los Servicios Sociales, se debería formar más a los profesionales a través de cursos y manuales de buenas prácticas en cuanto a la intervención en esta área.

En cuanto a las dificultades encontradas para la realización del trabajo, destaco la poca bibliografía específica del trabajo social en el Sistema de Protección a la Infancia, ya que la mayoría de los textos se centran en la legislación y en definiciones, y no en la práctica de la profesión en la intervención con menores.

No obstante, la realización de este trabajo ha supuesto la clarificación y ampliación de mis conocimientos en materia de trabajo social, siendo una experiencia positiva, gratificante y enriquecedora, tanto a nivel académico como personal y considero que esta revisión bibliográfica supone el fin de una etapa universitaria y la puerta de entrada a mi futuro profesional como trabajadora social.

Para finalizar, me gustaría mostrar mi agradecimiento a todas aquellas personas que me han acompañado a lo largo de mi formación durante los cuatro años del Grado, y a las que han hecho posible la realización del presente trabajo.

A mi tutora, M.<sup>a</sup> Teresa del Álamo Martín, a la Universidad de Valladolid, a todas las profesoras y profesores del Grado de Trabajo Social, a mis amigas y compañeras universitarias, y a mi familia. Gracias.

*Nunca es demasiado tarde para tener una infancia feliz.*

(Tom Robbins)

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Abad, E. (2017). *El acogimiento familiar. Notas sobre el artículo 173 bis del Código Civil*. Revista del Instituto de Estudios Superiores de la Familia, pp. 1-8.
- Allueva, L. (2011). *Situaciones de riesgo y desamparo en la protección de menores*. [Versión electrónica]. Revista INDRET, pp. 1-21.
- De Palma, A. (2011). *El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores*. AFDUAM vol. 15, pp. 185-215.
- Del Valle, J, Bravo, A., y López, M. (2009). *El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales*. Papeles del Psicólogo, vol. 30. Pág. 36.
- Gómez Sastre, J. (2010). Trabajo social en adopción. Intervenciones Profesionales desde el Trabajo Social. Recuperado de: <https://andalicante.org/enlaces/articulos-profesionales-anda/trabajo-social-en-adopcion.pdf>
- Jaramillo, L (2007). *Concepción de infancia*. Zona próxima: revista del Instituto de Estudios Superiores en Educación, vol. 8, pp. 108-123.
- Junta de Castilla y León. Consejería de Asuntos Sociales. (2008). *Guía 1: Detención y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia*. Recuperado de:  
[https://serviciosociales.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100Detalle/1284375053129/\\_/1284331651213/Redaccion](https://serviciosociales.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100Detalle/1284375053129/_/1284331651213/Redaccion)

Junta de Castilla y León. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. (2017).

*Guía 3: Procedimiento de actuación de las corporaciones locales respecto de menores en situación de desprotección.* Recuperado de: [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/JCYL\\_guia3\\_desprote.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/JCYL_guia3_desprote.pdf)

Lomarca, I., Barceló, F. (2006). *Personas menores en situación de especial vulnerabilidad: retos para una intervención eficaz.* Revista de Psicodidáctica, vol. 11, pp. 25-36. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17514747003.pdf>

Mondragón, J., y Trigueros, I. (1993). *Manual de prácticas de trabajo social con menores. Siglo XXI.* España Editores, S.A.: Madrid.

Observatorio de la Infancia. (2001). *Maltrato Infantil; Detección, Notificación y Riesgo de casos.* Recuperado de: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/HojasDeteccion.pdf>

Observatorio de la Infancia (2014). *Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar. Informes, estudios e investigación 2014.* Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Recuperado de: [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil\\_accesible.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil_accesible.pdf)

Observatorio de la Infancia (2020). Boletín de datos específicos de medidas de protección a la infancia [Boletín n.º 23]. Informes, estudios e investigación 2021. Ministerio de derechos sociales y agenda 2030. Recuperado de <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y->

[adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/Boletin Proteccion 23 Provisional.pdf](#)

Ochaita, E., Espinosa, M. Á. (2012). *Los Derechos de la Infancia desde la perspectiva de las necesidades*. *Educatio Siglo XXI*, vol. 30.2, pp. 25-46. Recuperado de: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153671/140711>

Palacios, J. (2007). *Después de la adopción: Necesidades y niveles de apoyo*. *Anuario De Psicología*, vol. 38, pp. 181-198.

Palacios, J. (2009). *La adopción como intervención y la intervención en adopción*. *Papeles del psicólogo*, vol. 30, pp. 53-62

Ravetllat, I. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. *Educatio Siglo XXI*, vol. 30.2, pp. 89-108.

Real, M., Navarro, I., Martín-Aragón, M., y Terol, M. C. (2020). *Acogimiento familiar en España: un estudio de revisión*. *Aposta. Revista de ciencias sociales*.

Rosser, A. (2015). *Características y retos de las familias adoptivas en su transición a la parentalidad*. *Sapiens Research*, vol. 5.2, 13-20.

Servicios Sociales Junta de Castilla y León. (2022). *Protección a la infancia y adopción. El sistema de protección*. Recuperado de: <https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/proteccion-infancia-adopcion/sistema-proteccion.html>

Vicente Giménez, M.T., Navalón Vila, C. (2014). *La protección de la infancia y los derechos de los niños y de las niñas*. Editorial Universidad de Murcia (Editum).

## 9. REFERENCIAS LEGALES

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010). Recuperado de:

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/eu/marcoInternacional/ambitoInternacional/unionEuropea/normativa/docs/Carta\\_Derechos\\_Fundamentales\\_UE.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/eu/marcoInternacional/ambitoInternacional/unionEuropea/normativa/docs/Carta_Derechos_Fundamentales_UE.pdf)

Carta Europea de los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Unión Europea, N.º 241, de

21 de septiembre de 1922. Recuperado de:

<https://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, N.º 311, de 29 de diciembre de 1978.

Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Convención de 20 de noviembre de 1989, sobre los Derechos del Niño. Boletín Oficial

del Estado, España, 31 de diciembre de 1990. Recuperado de

<https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/pdfs/A38897-38904.pdf>

Decreto 57/1988, de 7 abril 1988 que dicta normas sobre protección de menores de

Castilla y León. BO. Castilla y León 14 abril 1988, núm. 71/1988

Decreto 131/2003, de 13 noviembre, por el que se regula la acción de protección de los

menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para

la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo. Boletín

Oficial de Castilla y León, España, 19 de noviembre de 2003. Recuperado de

<https://www.jcyl.es/web/jcyl/Familia/es/Plantilla100DetalleFeed/1246988963464/Normativa/1138973883384/Redaccion>

Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos

y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

BOCYL 19 mayo 2005, n.º 95/2005

Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo. BOCYL n.º 104/2006

Decreto 1/2021, de 14 de enero, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo. Recuperado de: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/01/18/pdf/BOCYL-D-18012021-1.pdf>

Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Boletín Oficial del Estado. N.º 182, de 1 de agosto de 1995, pp. 23447 a 23454. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/ai/1993/05/29/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1993/05/29/(1))

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. Boletín Oficial del Estado. N.º 167, de 13 de julio de 2011, pp. 77734 a 77743. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-12066](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-12066)

Ley Orgánica 4/1983 del estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, N.º 15, de 17 de enero de 1996. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León

Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. Boletín Oficial del Estado, N.º 312, de 29 de diciembre de 2007. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/28/54/con>

Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8>

Ley 26/2015, de 28 de junio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/28/26/con>

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>

Orden FAM/585/2015, de 1 de julio, por la que se regulan los contenidos, duración, organización y desarrollo de la formación previa exigible a las personas que se ofrecen para adoptar en Castilla y León

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, N.º 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)